

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-28/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-71/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 16 de octubre del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-71/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y ALCALDESA DEL REFERIDO MUNICIPIO, DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA REFERIDA COALICIÓN POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 26 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia, diligencias para mejor proveer, y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante auto de fecha 28 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-71/2018, reservándose la admisión de la misma. Asimismo, ordenó como diligencia para mejor proveer las siguientes:

a) Se instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que, en un término de 2 días, verificara y diera fe del contenido de los siguientes links ofrecidos como prueba por la denunciante en su escrito de queja.

- <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881>

La cual a dicho de la denunciante contiene una publicación realizada en el perfil “Alma Laura Amparan” de la red social Facebook, en fecha 5 de mayo de este año, a las 18:46 horas, con la leyenda **“Si hay algo en la vida que nos fortalece y nos anima, son nuestros amigos. Por ello agradezco a *Ciro Hernández, la muestra de afecto y compartir conmigo la visión de futuro*”**, así como la publicación de 4 fotografías en las que señala la denunciante aparece el Diputado Local José *Ciro Hernández Arteaga* y sus seguidores.

- <https://www.facebook.com/almalamparan/>

El cual a dicho de la denunciante corresponde un perfil de nombre **“Alma Laura Amparan”**.

Mediante oficio sin número de fecha 2 de julio del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada identificada con el número **OE-173/2018**, con lo cual dio cumplimiento al requerimiento señalado.

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención a la circular INE/UTVOPL/837/2018, de fecha 26 de junio del presente año, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo cual se realizó mediante oficios números SE/1873/2018, y SE/1900/2018 en fecha 29 de junio de este año.

CUARTO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/46/2018, de fecha 12 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por la C. Ana Elena Martínez Manríquez, en su carácter de representante propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la actora no aportó medios de prueba suficiente para acreditar siquiera de manera indiciaria sus afirmaciones.

QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio del año actual, se ordenó informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la resolución de desechamiento antes citada, adjuntándose copia certificada de la misma, lo cual se realizó mediante oficio número SE/2064/2018 en fecha 16 de julio de la presente anualidad.

SEXTO. Recurso de Apelación. En fecha 17 de julio de la presente anualidad, el partido político morena presentó medio de impugnación en contra de la resolución SE/IETAM/46/2018, de fecha 12 de julio del año en curso, dictada por el Secretario Ejecutivo.

SÉPTIMO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Mediante fallo de fecha 19 de septiembre del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó la resolución SE/IETAM/46/2018 de fecha 12 de julio del año en curso, dictada por el Secretario Ejecutivo; ordenando que de no actualizarse

alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

OCTAVO. Recepción del expediente. En fecha 20 de septiembre de la anualidad en curso, el Tribunal Electoral de Tamaulipas remitió a este Instituto el expediente original, el cual fue recepcionado mediante proveído del día siguiente.

NOVENO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 21 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, para que dentro del término de 2 días, contados a partir de ser notificada, proporcionara el nombre completo y domicilio correcto del restaurante o lugar de convivencia, en el que señaló se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año en curso, la referida denunciante dio cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO.- Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 24 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó:

a) Al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 2 días, contados a partir de ser notificado, realizara las diligencias siguientes:

1.- Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe del contenido de una memoria USB, que ha dicho del denunciante contenía imágenes del restaurante de nombre George Steak House.

2.- Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe de las siguientes ligas de internet.

- <https://www.google.com.mx/maps/@22.3705542,-97.9027936,21z>
- https://www.facebook.com/GeorgeSteakHouse?ref=br_rs

Mediante oficio sin número de fecha 25 de septiembre del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto remitió el acta circunstanciada número OE/180/2018, de la misma fecha, con la cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

b) Al Secretario del Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas, para que, en un término de 2 días, contados a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

- Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe si en el domicilio ubicado en calle Avenida de la Industria (antes Avenida Altamira, o carretera Tampico-Mante), esquina con calle Gladiola, entre la calle Gardenia y la calle las Flores, en la Colonia Monté Alto, de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, se encuentra un restaurante de nombre George Steak House; asimismo, indagara con los vecinos la fecha en que dejó de funcionar el referido establecimiento; y si el día 5 de mayo se realizó un evento político en el restaurante referido.

Mediante acta circunstanciada CM/11/2018, levantada en fecha 26 de septiembre del presente año, el C. Lic. Héctor Rodríguez Delgado, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, dio cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

c) De igual forma, requirió a la denunciante para que, dentro del término de 2 días, contados a partir de ser notificada, proporcionara el domicilio donde puedan ser debidamente emplazados la C. Alma Laura Amparán Cruz, así como, el Diputado Local José Ciro Hernández Arteaga.

Mediante escrito de fecha 26 de septiembre del presente año, la C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, dio cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 25 de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que en el término de 2 días, contados a partir de ser notificado, le informara lo siguiente:

- Si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz para separarse del cargo de Presidenta Municipal en los meses de abril y mayo del presente año, en caso afirmativo, señalara el periodo que comprendía la misma, remitiendo las constancias que lo acreditaran.

Mediante oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0849/2018, de fecha 27 de septiembre del presente año, el C. Lic. Israel Hernández Villafuerte, Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dio cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 1 de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que informara el domicilio de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.

Mediante oficio número DEPPAP/886/2018, de fecha 1 de octubre del presente año, la Titular de la referida Dirección Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento.

DÉCIMO TERCERO. Admisión de la denuncia. A través de auto de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 5 de octubre del actual, a las 13:00 horas.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:00 horas del día 5 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante, y los denunciados, **C.C. Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández**

Arteaga, así como la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, a través del Partido Acción Nacional, y éste por conducto de su representante propietario ante este Consejo General. En punto de las 13:52 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO QUINTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/2868/2018, de esa misma fecha, recibido a las 14:30 horas, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEXTO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 7 de octubre del año en curso, mediante oficio SE/2871/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. El día 8 de octubre de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto en sus términos.

DÉCIMO OCTAVO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 8 de octubre del año que transcurre, mediante oficio CPAS-181/2018, el Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso

electoral local 2017-2018, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

1.- Es un hecho público y notorio, que la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ fue registrada y postulada ante ese H. Instituto Electoral de Tamaulipas por la coalición del Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Partido Movimiento Ciudadano (PMC) como Candidata para ocupar el cargo de elección popular de Presidente Municipal (propietario) de Altamira, Tamaulipas, para el período 2018-2021.

2.- Igualmente es un hecho público y notorio que la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ es actualmente Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas con licencia y que su período como tal concluye el día 30 de Septiembre de 2018 y que no obstante haber sido postulada por la coalición de los partidos antes mencionados al cargo de elección popular para Presidente Municipal propietario de Altamira, Tamaulipas, para el periodo 2018-2021, en fecha 5 de Mayo del año 2018 aún NO se había separado del cargo de Presidente Municipal y por lo consiguiente en esa fecha, (05 de Mayo del año 2018) continuaba ostentando y teniendo el cargo de alcaldesa de Altamira, Tamaulipas.

3.- Ahora bien, sin haberse separado del cargo y por lo tanto aún actuando como Alcaldesa Y SIN QUE TAMPOCO SE HUBIERA LLEGADO LA FECHA DE INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, el día 05 de Mayo del año en curso (2018) aproximadamente a las 17:00 horas, es decir, de manera totalmente anticipada tal y como lo acredito fehacientemente con la publicación que aparece en esa misma fecha en la página oficial electrónica de la Red social de Facebook cuya cuenta oficial es propiedad de la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, quien con el carácter de Presidente Municipal llevó a cabo una asamblea o reunión de apoyo a su candidatura y promoción de su persona en un recinto de la localidad, ubicado en calle uno casi esquina con Avenida de la Industria o Carretera Tampico - Mante, sin número de Altamira, Tamaulipas, donde el DIPUTADO LOCAL y EX ASPIRANTE A LA CANDIDATURA por la Coalición formada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido DEL Trabajo (PT) al cargo

de Presidente Municipal propietario, CIRO HERNANDEZ ARTEAGA Y SUS SEGUIDORES le manifestaron expresamente el apoyo y su voto en favor de su candidatura y del proyecto municipal que ella encabeza por la alianza "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" para el periodo 2018-2021.

Este ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA como ya lo señalé anteriormente fue publicado el día 05 de Mayo de 2018 en la página oficial de la propia denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ en la Red Social FACEBOOK donde a la letra escribió y dijo lo siguiente:

"5 de Mayo a las 18:46

"SI HAY ALGO EN LA VIDA QUE NOS FORTALECE Y NOS ANIMA, SON NUESTROS AMIGOS. POR ELLO AGRADEZCO A CIROHERNANDEZ, LA MUESTRA DE AFECTO Y COMPARTIR CONMIGO SU VISION DE FUTURO"

Y en seguida publicó una serie de fotografías que corresponden A LA ASAMBLEA DE APOYO y ADEHESION AL PROYECTO POLITICO DE LA AUN ALCALDESA ALMA LAURA AMPARAN CRUZ que se llevó a cabo el día 5 de Mayo de 2018 a las 17:00 horas, (CUANDO AUN NO SE HABIA INICIADO EL PERIODO DE HACER CAMPAÑA POLITICA) en un Restaurante o lugar de convivencia ubicado en calle uno casi esquina con Avenida de la Industria o Carretera Tampico Mante de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, acto organizado por la todavía Alcaldesa, (toda vez que ella solicito licencia de separarse del cargo hasta el día 11 de Mayo de 2018) y donde el Diputado Local por el Partido Acción Nacional (PAN) y Ex aspirante a la candidatura por la alianza MORENA-PES Y PT en unión de un grupo de simpatizantes y seguidores, y le expresaron a la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ su total apoyo a su PROYECTO POLITICO DE REELECCIÓN y pidió a sus seguidores que le dieran el voto este próximo primero de Julio de 2018 a la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ para que volviera ser la Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas y donde también la Alcaldesa en funciones les pidió que la apoyaran con su voto y la promovieran entre la ciudadanía de Altamira en esta nueva etapa que es candidata por la alianza P.A.N., P.R.D. y M.C. para ser nuevamente Presidenta Municipal, que la apoyaran con todo en su proyecto político y les dijo entre otras cosas que si la ayudaban, todas ellas tendrían trabajo en el Ayuntamiento que iba a presidir y que durante la campaña los ayudaría económicamente

4.- Como esa conducta desplegada tanto por la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, como por el Diputado Local por el PAN, CIRO HERNANDEZ ARTEAGA y sus seguidores, encuadra totalmente en la definición que hace el artículo 4 en su Fracción I, de la propia Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto de lo que debe entenderse por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" toda vez que ese artículo y fracción disponen lo siguiente

"Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el presente caso, con la sola lectura de lo publicado en la propia página oficial de la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ el día 05 de Mayo del presente año (2018) y con solo observar las fotografías que en ese mismo portal se muestran, donde se ve que la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ se encuentra presidiendo la asamblea de

apoyo a su candidatura junto con el Diputado Local José Ciro Hernández Arteaga se acredita fehacientemente, que la CANDIDATA la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ llevó a cabo el día 05 de Mayo del año 2018 a las 17:00 horas, en un restaurante de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, una asamblea con el ex aspirante a la candidatura por la alianza formada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT) JOSE CIRO HERNANDEZ ARTEAGA Y SUS SEGUIDORES, quienes le manifestaron expresamente el apoyo y su voto en favor de su candidatura y del proyecto municipal que ella encabeza por la alianza "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" para el periodo 2018 –2021, lo que constituye un claro y evidente ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

5.- No solo con esa actuación la CANDIDATA la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ infringe la Ley en lo concerniente a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, sino que también la infringe en lo relativo a que sin haberse separado del cargo de Alcaldesa, esto es, actuando todavía como tal lleva a cabo esa Asamblea de proselitismo a su favor en horario normal de su quehacer como PRESIDENTE MUNICIPAL, utilizando para ello recursos y personal del Ayuntamiento que preside, estos es, la camioneta marca Chevrolet suburban (blindada) propiedad del Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, la que utilizó para trasladarse de su oficina en el Palacio Municipal de Altamira, Tamaulipas al Restaurante donde llevó a cabo esa asamblea de proselitismo político electoral, que es el vehículo oficial asignado a ella y manejado por el chofer que está en la nómina del Ayuntamiento y acompañada demás por sus auxiliares y personal de seguridad (seis elementos) que igualmente se trasladaron en vehículos propiedad del ayuntamiento de Altamira, cuyos sueldos, gasolina y mantenimiento son cubiertos con dinero del erario municipal, así como el pago de lo que consumieron de alimentos las personas que asistieron a esa asamblea de apoyo y pronunciamiento político a favor de su persona como Candidata para ser nuevamente Alcaldesa, motivo por el que se concluye que esas conductas constituyen GRAVES INFRACCIONES tanto a la **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas** como a la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, INFRACCIONES que son de suma gravedad debido a que con ello se ha dejado en estado de TOTAL DESIGUALDAD, DESVENTAJA e INEQUIEDAD a los demás candidatos a ese puesto de elección popular, razón por la que respetuosamente solicito a ese H. Instituto Electoral de Tamaulipas, IMPONGA a la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ y a los Partidos que la Postularon, la sanción prevista en el inciso d) de la Fracción II del artículo 310 de la mencionada Ley, que es la CANCELACION DE SU REGISTRO como CANDIDATA.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en la Fe de Hechos Notarial realizada por el LIC. Héctor Álvaro Domínguez Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública número 16851, del año 2018, en la que da fe en la página oficial electrónica de la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ se aprecia la redacción que en el punto TRES del capítulo de HECHOS se transcribió y que en la misma aparecen una serie de fotografías donde se observan y aprecian a los

actores de ese ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA y de la cuales se deduce lógica y humanamente los hechos y actos que ahí sucedieron ese día y que he dejado perfectamente narrados en el cuerpo de este escrito, prueba que adminiculada con la fe notarial hace prueba.

3.- **TECNICA.** Consistente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/198301441510488> de LA PAGINA de FACEBOOK cuya cuenta pertenece a la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ en donde aparece una publicación de fecha 5 de Mayo a las 18:46 realizada por la propia denunciada que a la letra dice: "SI HAY ALGO EN LA VIDA QUE NOS FORTALECE Y NOS ANIMA, SON NUESTROS AMIGOS. POR ELLO AGRADEZCO A GIRO HERNANDEZ, LA MUESTRA DE AFECTO Y COMPARTIR CONMIGO SU VISION DE FUTURO" y una serie de 4 fotografías de la Asamblea donde el Diputado Local José Giro Hernández Arteaga y sus seguidores le expresaron su total apoyo a su candidatura y proyecto político que ella encabeza y le expresaron públicamente también que votarían por ella el próximo Domingo Primero de Julio del 2018. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia

4.- **SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL,** para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos como prueba técnica, consistentes en el link o enlace electrónico y que me permito transcribir a continuación: <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881> y que tiene relación con todos los hechos de la denuncia, pues es la página y publicación donde se hace el pronunciamiento a favor de la entonces presidenta municipal Alma Laura Amparan Cruz

TÉCNICA.- Consistente en tres fotografías que parecen en el mismo enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881> y que exhibo en la presente

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que partiendo de un hecho real y objetivo, directamente se desprenda otro que la ley lo presuma como cierto y/o de los que podamos deducir o presumir por la lógica humana como verdadero y que no sea contrario a nuestros intereses y en el caso concreto de lo observado en las fotografías que aparecen en el portal antes señalado y lo expresado en las notas periodísticas igualmente señaladas, se deduce sin lugar a duda POR LÓGICA HUMANA que ese EVENTO fue una reunión de apoyo político a favor de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ y de su proyecto político que ella encabeza en el municipio, que el Diputado Local por el PAN, JOSE GIRO HERNANDEZ ARTEAGA junto con sus seguidores le ofrecieron expresamente su apoyo a su candidatura y a su proyecto político que encabeza dentro de la alianza "AL FRENTE POR TAMAULIPAS" que integran los partidos PAN, PES y PT, para lograr su reelección y que ella previamente a sabiendas que eso iba a suceder organizó y asistió a ese evento donde pidió y acepto dicho respaldo y apoyo político.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se actué dentro del expediente que se forme con motivo de esta denuncia y que beneficie a los intereses que represento.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los C. C. Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández Arteaga, Diputado Local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, así como la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

a) Contestación de los hechos denunciados por parte de los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández Arteaga, mediante un mismo escrito, en los siguientes términos:

Con el carácter de denunciados fuimos notificados y emplazados para comparecer a la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos que en este Procedimiento Sancionador Especial habrá de celebrarse a las 13:00 horas del día de hoy, por lo que en tiempo y forma comparecemos en los siguientes términos:

*En relación a la queja, interpuesta por la C. Lic. Ana Elena Martínez Manríquez; en ese momento representante propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, **LISA Y LLANAMENTE NEGAMOS EL ACTO QUE EN LA DENUNCIA SE NOS IMPUTA Y POR EL CUAL SE NOS PRETENDE APLIQUE UNA SANCIÓN.***

De tal suerte, que con el propósito de detallar y ahondar en las manifestaciones que consideramos oportunas para desestimar lo expresado por la denunciante y, otorgar mayores elementos de juicio a esta autoridad electoral, ofrecemos las siguientes:

CONDUCTA QUE LA QUEJOSA NOS ATRIBUYE CON EL FIN DE QUE SE NOS SANCIONE:

- 1. La presunta realización de actos anticipados de campaña, con el carácter de Presidenta Municipal en funciones, es decir sin haberme separado del cargo.*
- 2. La supuesta utilización de vehículos y combustible propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la recibir apoyo de los empleados del mismo Municipio para realizar mi Campaña Electoral.*
- 3. La supuesta realización de actos anticipados de campaña, en mi carácter de Diputado Local por el Distrito XVIII, de la Legislatura LXIII en el Estado, por apoyo a un proyecto político sin haber iniciado el periodo de campaña.*

Aseveraciones de la Quejosa, que como ya lo señalamos, negamos rotundamente, pues se trata de simples manifestaciones sin ningún sustento, carente de todo indicio probatorio. Precisados los motivos de inconformidad de la denunciante, en los apartados subsecuentes expondremos las consideraciones particulares que sustentan nuestro rechazo de la conducta denunciada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

✓ **Consideraciones en lo particular para combatir la presunta realización de actos anticipados de campaña; el uso de bienes propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas o recibir apoyo del Personal del mismo**

Contrariamente a lo sostenido por la denunciante, durante el proceso electoral que nos ocupa, jamás realizamos ningún acto de los que la Ley de la materia define como Acto Anticipado de Campaña. Ni empleamos vehículos o combustible para

los mismos que no fuera de nuestra propiedad, tampoco recibí en mi carácter de Presidente Municipal de Altamira apoyo de empleado alguno.

En lo particular, manifiesto que la única realidad es que para buscar la reelección como Presidenta Municipal me separé del cargo cuando debí hacerlo e inicié mi campaña en los términos que lo mandata la Ley.

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con mil (sic) registro de candidatura encuentran su fundamento en una obligación legal consignada en los artículos 174, 223, 225, fracción 1, 228 y quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a los hechos de la denunciante en contra de José Ciro Hernández Arteaga, manifiesto en lo particular que en ningún momento se configuro por mi parte violación a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por supuestos actos anticipados de campaña.

Es importante destacar que, la configuración de un acto anticipado de campaña requiere, necesariamente de la acreditación de un elemento subjetivo que provenga de un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no se advierte en el presente asunto porque su naturaleza en todos los casos responde al ejercicio de un derecho político electoral como lo son: el derecho a participar en los procesos electivos.

Por tal motivo, para demostrar lo sostenido, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dimensionar que las conductas denunciadas no cumplen con los requisitos previstos para tener por probado un acto anticipado de campaña, a continuación, se realiza la siguiente cita:

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO .SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En otras palabras, no pueden ser entendidas bajo el manto de tintes electorales, hecho que parte de la inadecuada categorización de este tipo de conductas por parte de la denunciante; de haber identificado correctamente su naturaleza jurídica, hubiera comprendido que la misma no busca un beneficio para un partido político y/o candidato u otro sujeto, sino que va más allá, es decir, persigue el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.

En conclusión, sean estas consideraciones el fundamento para refutar cualquier fin electoral en esta conductas denunciada, toda vez que no se advierte una motivación de posicionar una candidatura de manera anticipada, llamar al voto o algo similar, sino simplemente la maximización de nuestros derechos políticos-electorales, sin que esta argumentación implique la aceptación de las imputaciones de la denunciante, sino un referente al acto de registro de candidaturas.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

*Objetamos la prueba documental que exhibe la denunciante, consistente en una supuesta Fe de hechos Notarial realizada por el Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública 16851, del año 2018, en virtud de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan la denunciante y de la cual la propia Quejosa dice **DEDUCIR** lo que a su entender nos quiere imputar, lo cual indudablemente que es inaceptable. Probanza ésta que al igual que las Técnicas que ofrece no hacen prueba plena por no encontrarse perfeccionadas. Así también las fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, a que corresponden o lo que se representa en ellas. Objeción que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales y 324 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Tamaulipas.*

Por su parte, los referidos denunciados para acreditar sus afirmaciones ofrecieron los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en este asunto se celebren, debiendo considerar solo lo que nos favorezca.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas y cada una de las presunciones que legal o humanamente se desprendan de todo lo actuado en este Procedimiento, debiendo considerar sólo lo que nos favorezca.*

Ambos elementos de convicción se relacionan con todas las aseveraciones de la denunciante y con ellas pretendemos demostrar la veracidad de nuestros argumentos.

b) Contestación de los hechos denunciados por parte de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 349 y 350 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, acudo a comparecer dentro del expediente de cuenta, integrado con motivo de la infundada queja promovida por el Partido Político Morena en contra de mi representada, por tanto, expongo las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada en el escrito inicial que origina la presente contestación, pues en ningún momento se ha incurrido en violación a normas electorales.

Al respecto, es importante destacar que, en virtud a que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, no existen razones fácticas ni jurídicas, que permitan atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SU MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."

Aunado a lo referido con antelación, existe el principio general de derecho que reza de la siguiente manera: EL QUE AFIRMA, ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, en efecto, este principio obliga a los quejosos a probar fehacientemente los hechos que denuncian

Por lo que, resulta claro que la denunciante no demuestra sus afirmaciones, pues tales denuncias, deberían de estar respaldadas con elementos de convicción que acrediten plenamente los hechos denunciados, por lo que de no ser así, como en la especie se surte, lo conducente es declarar infundada la demanda de cuenta.
(...)

ALEGATOS:

En primer término, solicito que se tengan por reproducidas en esta etapa, todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del contenido del presente escrito y que beneficien a mi representada.

Ahora bien, resulta evidente que las pruebas aportadas por la parte quejosa, son insuficientes para que esa autoridad determine sanción alguna.

Lo anterior, en los siguientes términos:

Como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos a plenitud, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta notarial que se levantó para dar fe de diversas fotografías, y además, las páginas de la red social de Facebook, tampoco acreditan los hechos, toda vez que dicha acta notarial y las ligas de internet, se basan en pruebas técnicas.

La Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, por lo tanto, lo conducente es desestimarlas como prueba idónea, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla.

Como ha quedado acreditado, los denunciados no demostraron los supuestos normativos en los que encuadran las hipótesis conductas ilícitas denunciadas, pues tales denuncias, deberían estar respaldadas con elementos de convicción que demuestren plenamente comprobados los hechos denunciados, por lo que de no ser así, simplemente se trata de manifestaciones aisladas, intrascendentes e inatendibles.

Tampoco se surte la responsabilidad atribuida a mi representada, toda vez que los hechos reprochados por el quejoso no demuestran la hipótesis atribuida a mi representada, pues los hechos denunciados se le atribuyen a un ente ajeno al órgano político que represento, de ahí que no puede atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

c) Por su parte la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba.

a) DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente.

b) INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

c) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que la denunciante C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, compareció por escrito a la celebración de la audiencia de ley; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados C.C. Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández Arteaga, así como la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 13:00 horas, del 5 de octubre de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, los CC. Lics. Jorge Luis Sánchez Guerrero y Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-71/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. Ana Elena Martínez Manríquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 26 de junio del presente año; en contra de los CC. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, así como presidenta del referido municipio; José Ciro Hernández Arteaga, Diputado Local; y a la referida Coalición, por culpa in vigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos.*

Siendo las 13:00 horas, se hace constar que comparece por escrito la denunciante, Lic. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 12:46 horas; asimismo, se hace constar que comparecen por escrito los denunciados Alma Laura Amparán Cruz, José Ciro Hernández Arteaga y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:37 horas y a las 13:00 horas.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 13:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 13:12 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Ciro Hernández Arteaga, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 13:14 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Acción Nacional, en representación de la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. ---

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 13:16 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de queja, en los siguientes términos:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Fe Notarial realizada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública número 16851 del año 2018, en la que da fe que la página oficial electrónica de la denunciada ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ se aprecia la redacción que en punto TRES del capítulo de HECHOS se transcribió y en la misma aparece una serie de fotografías donde se observan y aprecian a los actores de ese ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA y de las cuales se deduce lógica y humanamente los hechos y actos que ahí sucedieron ese día y que he dejado perfectamente narrados en el cuerpo de este escrito prueba que adminiculada con la fe notarial hace prueba.

2.- TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico <https://facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881> de LA PAGINA de FACEBOOK cuya cuenta pertenece a la denunciada ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ en donde aparece una publicación de fecha 5 de Mayo a las 18:46 realizada por la propia denunciada que a la letra dice: "SI HAY ALGO EN LA VIDA QUE NOS FORTALECE Y NOS ANIMA, SON NUESTROS AMIGOS. POR ELLO AGRADESCO A CIRO HERNANDEZ, LA MUESTRA DE AFECTO Y COMPARTIR CONMIGO SU VISION DE FUTURO" y una serie de 4 fotografías de la asamblea donde el Diputado Local José Ciro Hernández Arteaga y sus seguidores le expresaron su total apoyo a su candidatura y proyecto político que ella encabeza y le expresaron públicamente también que votarían por ella el próximo Domingo Primero de Julio del 2018. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de esta denuncia.

3.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALIA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos como prueba técnica, consistentes en el link o enlace electrónico y que me permito transcribir a continuación: <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881> y que tiene relación con todos los hechos de la denuncia, pues es la página y publicación donde se hace el pronunciamiento a favor de la entonces presidenta municipal Alma Laura Amparan Cruz.

4.- TÉCNICA. Consistente en tres fotografías que aparecen en el mismo enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881>.

5.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que partiendo de un hecho real y objetivo, directamente se desprenda otro que la ley lo presuma como cierto y/o de lo que podamos deducir o presumir por la lógica humana como verdadero y que no sea contrario a nuestros intereses y en el caso concreto de lo observado de las fotografías que aparecen en el portal antes señalado y lo expresado en las notas periodísticas igualmente señaladas, se deduce sin lugar a duda POR LOGICA HUMANA que ese EVENTO fue una reunión de apoyo político a favor de la C ALMA LAURA AMPARAN CRUZ y de su proyecto político que ella encabeza en el municipio, que el Diputado Local por el PAN, JOSE CIRO HERNANDEZ ARTREAGA junto con sus seguidores le ofrecieron su total apoyo a su candidatura y a su proyecto político que encabeza dentro de La alianza "AL FRENTE POR TAMAULIPAS" que integran los partidos PAN, PES Y PT, para lograr su reelección y que ella previamente a sabiendas que eso iba a suceder organizo y asistió a ese evento donde pidió y acepto dicho respaldo y apoyo político.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actué dentro del expediente que se forme con motivo de esta denuncia y que beneficie a los intereses que represento.

Por parte de esta Secretaría, se hace constar que mediante escrito de comparecencia a la presente audiencia recibido este en propia fecha a las 12:46 le tiene por ofrecidas a la denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Siguiendo direcciones electrónicas:

<https://sentidoconurbado.com/2018/05/06/los-astros-se-le-están-alineando-a-la-candidata-del-pan-a-la--alcaldía-de-altamira-almalaura-amparán/>
<https://www.facebook.com/permalink.php?story-fbid=444858989312332&id=173172709814296>

PRUEBA TÉCNICA. Asimismo ofrece 5 imágenes aportadas con la finalidad de demostrar que los denunciados se reunieron con el propósito de que el C. José Ciro Hernández Arteaga y sus simpatizantes otorguen su apoyo político a las aspiraciones (en su momento) de la C. Alma Laura Amparán Cruz.

A continuación siendo las 13:22, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la C. Alma Laura Amparán Cruz, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en este asunto se celebren, debiendo de considerar sólo lo que nos favorezca.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que legal o humanamente se desprendan de todo lo actuado en este procedimiento, debiendo considerar solo lo que nos favorezca.

A continuación siendo las 13:25 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Ciro Hernández Arteaga, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que en este asunto se celebren, debiendo de considerar sólo lo que nos favorezca.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que legal o

humanamente se desprendan de todo lo actuado en este procedimiento, debiendo considerar solo lo que nos favorezca.

A continuación siendo las 13:27 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 13:29 horas, Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, el Partido Político morena, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la escritura pública número 16851 de fecha 25 de junio del año 2018, levantada por el LIC. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, que se anexo a la queja.

Por parte de esta Secretaría se hace constar que la liga contenida en los numerales 3 y 4, del apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de denuncia, se encuentran previamente desahogadas mediante la escritura pública antes mencionada, así también la siguiente liga electrónica, las cuales son:

<https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1983014415104881>

Por parte de esta Secretaría se hace constar que el contenido de la citada liga electrónica fue constatado mediante acta circunstanciada OE/173/2018 de fecha 02 de julio de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de esta Instituto.-----

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

Por parte de esta Secretaría se hace constar que no se tienen por admitidas las probanzas ofrecidas por el partido denunciante en su escrito de comparecencia, las cuales son las siguientes:

1. PRUEBA TÉCNICA. Direcciones electrónicas siguientes:

<https://sentidoconurbado.com/2018/05/06/los-astros-se-le-estan-alineando-a-la-candidata-del-pan-a-la--alcaldía-de-altamira-alma-laura-amparán/>

<https://www.facebook.com/permalink.php?story-fbid=444858989312332&id=173172709814296>

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en 5 imágenes aportadas con la finalidad de demostrar que los denunciados.

Esto así, por no ser ofrecidas en tiempo y forma tal como lo establece el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y no haber acreditado su calidad de supervinientes, ya que no manifiesta las circunstancias por las cuales no pudieron ser ofrecidas en términos del citado precepto legal.

A continuación siendo las 13:35 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, la

C. Alma Laura Amparán Cruz, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 13:37 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, la C. José Ciro Hernández Arteaga, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 13:39 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.- INSTRUMENTAL.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 13:41 da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación y siendo las 13:43 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Ana Elena Martínez Manríquez, en términos del escrito de comparecencia el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 13:45 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Alma Laura Amparán Cruz, en términos del escrito de contestación el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 13:47 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. José Ciro Hernández Arteaga, en términos del escrito de contestación el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 13:50 horas se tienen por vertidos los alegatos a la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en términos del escrito de contestación el cual obra en autos.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:52 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de las ofrecidas por el denunciante mediante escrito de fecha 5 de octubre de este año, consistentes en 5 imágenes y dos ligas electrónicas, en virtud de que el oferente no expresó la imposibilidad que tuvo para aportarlas en términos del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de ahí que no puede otorgárseles la calidad de supervenientes.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Pruebas aportadas por la denunciante:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como diversas ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las

pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos notarial levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública número 16851, de fecha 25 de junio del año 2018, mediante la cual da fe de la existencia del perfil de la red social Facebook denominada “Alma Laura Amparán”, así como de diversas ligas electrónicas; dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre el contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por este Autoridad:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave OE/173/2018, de fecha 2 de julio del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la página electrónica ofrecida por la denunciante. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave OE/180/2018, de fecha 25 de septiembre del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 2 páginas de internet, así como el contenido de una memoria USB, marca “Kingston DT50”, ofrecida por la denunciante para acreditar la ubicación del local en el que señaló se desarrollaron los hechos denunciados, y con lo cual cumplimentó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de este año.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/11/2018, de fecha 26 de septiembre del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante lo cual verificó y dio fe de que el local ubicado en Avenida Industria, esquina con Calle Gladiola, entre Calles Gardenia y Flores, en la Colonia Monte Alto, del referido municipio, se encontraba cerrado.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada

para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con el número ALT/SA/IHV/SMO/0849/2018, de fecha 27 de septiembre del año en curso; signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en la cual señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz tenía licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, del 11 mayo al 6 de julio de este año; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, tenemos que los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández Arteaga objetan la documental pública, consistente en la fe de hechos notarial levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, escritura pública número 16851, de fecha 25 de junio del año 2018; ello, sobre la base de que dicho fedatario no se constituyó de manera personal y directa en el lugar de los hechos señalados por la denunciante, sino que se limitó a dar fe de una página de Facebook; asimismo, objetan las fotografías aportadas como prueba por la denunciante, aduciendo que de éstas no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas en virtud de que las objeciones realizadas por los denunciados se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las referidas probanzas, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” y Alcaldesa del referido Municipio; el C. José Ciro Hernández Arteaga, Diputado Local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, así como la referida

Coalición, por culpa invigilando; son responsables por la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos dentro del proceso electoral local 2017-2018.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Actos anticipados de campaña, **2.** Uso indebido de recursos públicos; exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y **3.** Responsabilidad de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” por culpa invigilando.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Alma Laura Amparán Cruz fungía como Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, en la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados, lo cual se desprende del oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0849/2018, de fecha 27 de septiembre de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Alma Laura Amparán Cruz fue candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso electoral 2017-2018, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta haber tenido dicha calidad; además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. José Ciro Hernández Arteaga es Diputado Local del Congreso del Estado, del periodo de 2016 a 2019, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley acotada con antelación, en su párrafo segundo, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

1.2 Caso concreto.

La denunciante señala que el día 5 de mayo del año en curso, previo al inicio de la etapa de campañas electorales, la C. Alma Laura Amparán Cruz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, realizó actos anticipados de campaña mediante una asamblea de naturaleza proselitista efectuada en el restaurante de nombre “George Steak House”, ubicado en calle uno, esquina con avenida de la industria, sin número, de Altamira, Tamaulipas, en el cual señala que dicha denunciada solicitó el voto a los asistentes.

Asimismo, denuncia la comisión de la citada conducta infractora por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, mediante la publicación del siguiente texto en su página oficial de Facebook el 5 de mayo, a las 18:46 horas:

“...SI HAY ALGO EN LA VIDA QUE NOS FORTALECE Y NOS ANIMA, SON NUESTROS AMIGOS. POR ELLO AGRADEZCO A CIRO HERNANDEZ, LA MUESTRA DE AFECTO Y COMPARTIR CONMIGO SU VISION DE FUTURO...”

Al respecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por los Ciudadanos Alma Laura Amparán Cruz y José Ciro Hernández Arteaga, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que de la escritura pública número 16851, de fecha 25 de junio del presente año, realizada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, así como del acta circunstanciada OE/173/2018, de fecha 2 de julio de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral, en las cuales consta el contenido de la liga electrónica ofrecida por la quejosa para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña; sólo se desprende que el evento denunciado se trata de una reunión de personas, en la cual no se demuestra ni siquiera de manera

indiciaría expresiones por parte de la denunciada tendientes a la invitación o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o alguna otra.

Cabe señalar que si bien es cierto mediante el acta OE/173/2018, antes señalada, se constató que en el perfil de Facebook de nombre “Alma Laura Amparán Cruz” en fecha 5 de mayo del año en curso, se publicó el texto ***"Si hay algo en la vida que nos fortalece y nos anima, son nuestros amigos. Por ello agradezco a Ciro Hernández, la muestra de afecto y compartir conmigo la visión de futuro"***, de éste no se desprende algún indicio sobre un llamamiento al voto a su favor o de alguna candidatura o partido político, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la denunciante respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que, como se dijo, del texto aludido **no se desprende algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca.**

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la C. Alma Laura Amparán Cruz no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga, de las constancias que integran el presente sumario no se desprende siquiera de manera indiciaria que dicho denunciado haya realizado alguna manifestación de apoyo hacia la candidatura de la C. Alma Laura Amparán Cruz; máxime que al contestar la denuncia niega los hechos que se le imputan; por tanto, no se configura la comisión de actos anticipados de campaña que se le atribuyen.

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o

³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, respecto de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, sostuvo que dicha asistencia se equipara a la utilización indebida de recursos públicos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

2.2 Caso concreto

La C. Ana Elena Martínez Manríquez, en su calidad de representante propietaria del Partido Político *morena* ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncia la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, con base en lo siguiente:

1. La C. Alma Laura Amparán Cruz sin haberse separado del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, es decir, actuando todavía como tal, llevó a cabo una asamblea proselitista en un día y hora hábil.
2. Que la referida Presidenta Municipal utilizó una camioneta marca Chevrolet, tipo suburban (blindada), para trasladarse del Palacio Municipal al restaurante donde se llevó a cabo el evento denunciado, y que dicho vehículo fue conducido por una persona que está en la nómina del Ayuntamiento.
3. Además, que al evento proselitista motivo de la queja, acudieron auxiliares y personal de seguridad (seis elementos) del Municipio de Altamira, Tamaulipas, quienes se trasladaron en vehículos propiedad del referido Ayuntamiento, cuyos sueldos, gasolina y mantenimiento son cubiertos con dinero del erario municipal, así como el consumo de alimentos de las personas que asistieron a la referida asamblea.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la aplicación de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, pues cabe señalar que del expediente que se resuelve no se desprende algún indicio de que dicha denunciada haya utilizado recursos públicos con fines proselitistas.

En principio, tenemos que de las actas notarial y la de clave OE/173/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, ya referidas, mediante las cuales se constató el contenido de la liga electrónica ofrecida por la denunciante

para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de una camioneta Chevrolet tipo Suburban, el pago de combustible, el uso de personal o erogaciones económicas a cargo del Ayuntamiento para asistir a la reunión denunciada o para su desarrollo, pues del contenido de ninguna de éstas se desprende que se haga referencia a ello.

Por otro lado, por cuanto hace a la participación de la denunciada en una reunión proselitista en un horario y día hábil, estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; cabe señalar que de la liga electrónica <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/198301441510488>, y las tres imágenes insertas en la queja, con las cuales la denunciante pretende acreditar la infracción en estudio, únicamente se generan indicios sobre una reunión entre personas, sin que se pueda desprender la fecha y hora de la reunión, ni su propósito; asimismo, por lo que hace al contenido del texto "***Si hay algo en la vida que nos fortalece y nos anima, son nuestros amigos. Por ello agradezco a Ciro Hernández, la muestra de afecto y compartir conmigo la visión de futuro***", de éste no se desprende el uso de algún recurso público, pues se trata de una publicación en una cuenta personal de una red social, lo cual no fue motivo de controversia.

De esta manera, en principio, tenemos que de las probanzas que obran dentro del presente sumario, únicamente existen indicios sobre la realización de una supuesta reunión entre la denunciada y un grupo de personas. Lo anterior es así, toda vez que al ser sólo pruebas técnicas, obtenidas de una misma fuente - tanto la referida liga electrónica de cuyo contenido se constató la publicación del texto e imágenes que sirvieron de base a la denunciante para afirmar la comisión de actos anticipados de campaña - éstas únicamente generan indicios sobre su contenido, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2014 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, se estima que no obstante que la denunciante aporta pruebas de su intención, éstas no son suficientes para acreditar las conductas imputadas, ya que a esta corresponde la carga prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “**el que afirma está obligado a probar**”, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de**

Tamaulipas, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

3. Responsabilidad de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, por culpa invigilando.

Así las cosas, no se puede considerar que la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” deba ser responsabilizada por “*Culpa in Vigilando*”, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político o Coalición, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar a la referida Coalición como no responsable por culpa invigilando, como lo pretende la denunciante.

Por otro lado, cabe señalar que en cuanto a la violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, éste no puede generar alguna responsabilidad para la Coalición, ello, ya que el hecho de haber postulado a los denunciados para los cargos de Presidenta Municipal de Altamira y Diputados Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral 2015-2016, o por que sean militantes de dicho ente político, no sujeta a los multicitados denunciados a la tutela de dicha Coalición; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Ahora bien, toda vez que dentro del presente procedimiento la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de queja así como la resolución de desechamiento que fuera revocada por el Tribunal Electoral del Estado, a fin de que dicha Unidad tenga conocimiento del dictado de una nueva determinación dentro de este procedimiento, resulta necesario darle vista con la misma.

Por último, en cuanto a la solicitud de la denunciante en el sentido de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se sancione la conducta de la C. Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la forma y ante la Autoridad que considere competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Alma Laura Amparán Cruz, José Ciro Hernández Arteaga, y a la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON TRES VOTOS A FAVOR DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 16 DE OCTUBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA Y MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM